

Cutral Co, 03 de Marzo de 2021.-

Tras realización de la correspondiente audiencia celebrada en fecha 26 de febrero de 2021, por la presente materializo Sentencia correspondiente al caso penal o Legajos del MPF Nro. 41317 y 41003, habiéndose adelantado oralmente y en lo sustancial el esquema, parte dispositiva y fundamentos de la presente resolución una vez culminada la antedicha audiencia en la que las partes intervinientes presentaron un acuerdo pleno en los términos del artículo 217 del Código Procesal Penal, actuando por el Ministerio Público Fiscal, la Sra. Fiscal del Caso Dra. Marisa Czajka, y por la Defensa técnica el Sr. Defensor Particular, Dr. Lucas Tobares San Martín, en asistencia del imputado **Sr. C..... A..... R.....**, D.N.I. N°, con domicilio en calles... y..... casa ... de esta ciudad, de demás datos personales obrantes en los legajos referenciados y ya consignados por ante Oficina Judicial actuante.

RESULTANDO que haciendo uso del derecho que la ley procedimental penal de esta Provincia les confiere en sus artículos 217 y 218, la Sra. Fiscal y el Sr. Defensor Particular, como asimismo el propio imputado Sr. R... han manifestado que han llegado a un acuerdo en relación a la materialidad y autoría penalmente responsable respecto de los hechos que oportunamente conformaran la plataforma fáctica/jurídica del reproche fiscal, como así también, en lo que hace a la pena a imponerse a dicho encausado; razón por la cual solicitaron la realización de una Audiencia Abreviada en virtud precisamente del acuerdo pleno al que han arribado tras la legal acreditación de cada una de las circunstancias mencionadas; ello en razón de que la acusación pública logró

acreditar -investigación mediante- que el aquí imputado, Sr. R..... tuvo responsabilidad penal en las siguientes situaciones ilícitas (HECHOS ILÍCITOS):

A) hecho ocurrido en fecha 20 de septiembre de 2020, aproximadamente a las 17.30 horas, resultando damnificado el Sr. M..... A....., circunstancia en que éste egresaba de su vivienda, sita en calle, manzana, lote ... del Barrio... de esta ciudad, para dirigirse a un kiosco cercano, momentos en que el aquí imputado, conjuntamente con J..... G..... G....., descienden de un rodado, procediendo R..... (ex pareja de P..... V.....V.....: actual pareja de la aquí víctima) a esgrimir un cuchillo, con intenciones de agredir a M.....A....., llevándose a cabo un forcejeo, procediendo finalmente C..... A..... R..... a propinar un golpe en el rostro del damnificado, utilizando para ello el mango del cuchillo, provocando lesiones de tipo contusa a la víctima M..... A..... (certificación médica forense: hematoma bipalpebral, hemorragia conjuntival postraumática, tiempo probable de curación entre doce y quince días y de inhabilitación laboral entre tres y cinco días).-

B) ocurrido en fecha 25 de Septiembre de 2020, alrededor de las 17.20 horas, circunstancias en que el aquí imputado, C..... A..... R....., a bordo de un vehículo, color bordó, frente al domicilio de la Sra. P..... V..... V....., ubicado en calle, manzana, lote .. del Barrio ... de esta ciudad, permaneciendo allí por el espacio de una media hora, retirándose de allí solo en el momento en que la Sra. V..... decidió sacarle una foto (a modo de preconstituir prueba de ello), por lo que con dicho accionar el imputado desobedeció e incumplió de dicha manera dolosa la orden judicial emanada del juzgado de familia de esta ciudad, de fecha 24 de septiembre de 2.020, a modo de medida cautelar: prohibición de todo acto intimidatorio, perturbatorio y de

acercamiento (domicilios real y laboral, menos de doscientos metros y por el plazo de ciento veinte días). Orden judicial ésta que le había sido debidamente notificada al Sr. R..... en fecha 25 de septiembre de 2020. Añade la Sra. Fiscal que la Sra. V..... tuvo una relación de menos de un año con el aquí encausado, un hijo en común con éste, dicha relación culminó hace unos diecisiete años.-

En consecuencia, en su conjunto, los hechos así descriptos por el representante del Ministerio Fiscal han sido calificados en esta instancia procedimental como: Lesiones leves en carácter de autor (artículos 45 y 89 del Código Penal), en concurso real con Desobediencia a una Orden Judicial en carácter de autor (artículos 45, 55, 239 del Código Penal).-

Indica y reseña la Fiscalía el conjunto probatorio con aptitud acreditante de la materialidad de dichos ilícitos y asimismo de la autoría penalmente responsable del Sr. R..... en ambos, básicamente: certificados médicos y oftalmológico, denuncia de la víctima (quien reconoce claramente a sus agresores), testimonio de P..... V.....V..... (actual pareja del denunciante), testimonio del Dr. Carlos Ochoa, médico del hospital, testimonio del Cabo Primero Garabito (informes y labores policiales), legajo 87934/2020 del Juzgado Civil (orden judicial, denuncia de V....., notificaciones), entrevista a vecino E.....R... R....., testimonio de la vecina T....., constancias del hospital local (salud mental, Lic. Tejeda, informe asistencia social).

Añade la Sra. Fiscal, Dra. Marisa Czajka, que se acordó asimismo con la contraparte la pena a petitioner (conforme escala penal fijada en el ordenamiento sustantivo), concretamente la imposición del mínimo: dos meses de ejecución condicional más costas del presente proceso, brindando algunas pautas mensurativas en razón de los artículos 40 y 41 del CP, remarcando que el Sr. R.....carece de antecedente alguno de

condena (ninguna causa en trámite además), señalando que se trata de dos hechos y una necesaria evaluación de género para alejarse del mínimo de la escala. Considera dicha pena como proporcionada.-

Así también, en virtud de la condicionalidad en la ejecución de la pena requerida, la Fiscalía solicita se imponga, como reglas de conducta, por el término mínimo de dos años (artículo 27 bis inciso 1º del Código Penal): la fijación de residencia (domicilio real), sometimiento al contralor de la Dirección de Atención a la Población Judicializada y la prohibición de todo tipo de contacto con la Sra. V-

Acto seguido, se expresa la Defensa, el Dr. Tobares, manifestando su entera conformidad con los términos del acuerdo pleno expresado precedentemente por las Acusación, los cuales fueron debidamente informados y explicados al Sr. R....., acuerdo que comprende entonces tanto la materialidad de los hechos objetos de acusación (materialidad, autoría penalmente responsable y calificación legal) como así también un concreto monto de la pena aquí requerida y acordada con la acusación pública en el presente caso (dos meses de prisión de cumplimiento condicional con específicas reglas de conducta por el término de dos años), considerando a dicha pena como justa y proporcional en razón de la concreta entidad de los distintos hechos aquí fijados y las pautas de mensura expresadas por la Fiscalía.

También operó la conformidad expresa del imputado Sr. R....., quien expresamente formula su reconocimiento del hecho por el cual lo ha acusado la Fiscalía precedentemente, su aceptación en la abreviación del procedimiento/juicio, confirmando que previamente fue debidamente informado y asistido por su defensa técnica (tal como lo expresara previamente el Dr. Tobares), ello en cuanto a las consecuencias e implicancias de los distintos componentes del

acuerdo pleno precedentemente manifestado por los profesionales intervinientes, ello comprensivo del monto punitivo, modalidad de ejecución y reglas de conductas ya expresados por las acusaciones y su defensa de confianza.-

Se le consultó a la Sra. Fiscal, respecto de los hechos investigados, en razón del claro contexto de género (necesaria mirada con perspectiva de género) que emerge de los mismos (naturaleza del conflicto primario), si el Ministerio Fiscal evaluó una calificación potencialmente más gravosa en torno al hecho del legajo 41317 (remisión de las lesiones leves apuntadas a la hipótesis reprimida por el inciso 12° del artículo 80 del C.P - homicidios o lesiones "transversales", art. 92 del C.P), a lo que la Sra. Fiscal del Caso expresó: que efectivamente ello ha sido evaluado, pero no hay información para poder acreditar dicho extremo, sin ninguna evidencia para una imputación sostenible en torno a dicha figura transversal.-

CONSIDERANDO: Que en primer término, entiendo que claramente se debe admitir que en la presente instancia procedimental corresponde evaluar y acoger eventualmente la decisión de las partes en materializar un acuerdo pleno a través del procedimiento abreviado que regulan los artículos 217 y siguientes del Código Procesal Penal, no habiéndose superado la etapa "preparatoria", aun cuando -tal como lo he expresado en otros casos o precedentes- considere que lo dispuesto en el artículo 217 del Ritual en su primera oración apunta más bien a cuestiones ordenatorias (no de fondo) propias del nuevo sistema procedimental que nos rige, que deben en cierto modo relajarse merced también a una interpretación amplia y acorde a las finalidades propias del instituto del procedimiento abreviado y principios generales sustentados en el nuevo ordenamiento procesal (artículo 17), es decir una interpretación de sentido común y amplia que deviene -en su

caso- racional y sistemática (coherencia con el sistema en que está engarzada la norma), valorándose un conjunto programático y metódico de normas procedimentales que asientan un proceso acusatorio (con importantes notas o dinámicas propias de un sistema directamente adversarial), esto es: un proceso de partes con un rol sumamente activo de las mismas en torno a la resolución de lo que es considerado ahora en forma prioritaria como un conflicto primario a atender y resolver, siempre en un marco estrictamente respetuoso de la garantía del plazo razonable. Vale destacar ello aquí también, en función de visualizarse claramente la naturaleza de los acuerdos a que arriban las partes actuantes en el proceso.-

Que en segundo lugar, es dable verificar -tal cual lo adelantado verbalmente en la resolución oral recaída en la audiencia- que se cumplen cabalmente los requisitos legales en los términos dispuestos por los artículos 217 y 218 del Código Procesal Penal, esto es:

- presentación fundada y circunstanciada de un acuerdo pleno por las tres partes intervinientes (Fiscalía y Defensa), comprensivo de la materialidad, autoría penalmente responsable del Sr. R....., calificación legal, pena y reglas de conducta a imponerse, dándose suficientes detalles de los elementos de prueba oportunamente recogidos por la acusación pública, los que permiten arribar con certeza a la acreditación de dichos extremos;

- conformidad expresa y previamente informada del imputado en tal sentido: admisión cabal de los hechos ilícitos abusivos objeto de acusación y oportuna investigación por la Fiscalía actuante, como asimismo conformidad con la materialización del presente proceso abreviado por sobre la realización de un debate amplio en juicio común. Imputado que además -conforme fuera preguntado al respecto- ha sido previa y cabalmente

informado por su asistente técnico de los alcances e implicancias del presente acuerdo pleno;

-la existencia de evidencias probatorias de cargo más que suficientes (indicadas y reseñadas por la titular de la acción penal), las que permiten fundar una sentencia condenatoria más allá de la aceptación del hecho ilícito por parte del acusado (artículo 218 in fine del CPP);

-solicitud de pena concreta, la cual no supera el límite establecido por el inciso 3° del artículo 217 del Ritual, constatándose al menos un grado de suficiente racionalidad en las fundamentaciones esgrimidas por las partes (tanto en torno al monto punitivo como en lo que hace a las reglas de conducta);

-verificación al menos en grado de suficiencia del cumplimiento por parte de la Acusación de los lineamientos fijados por los principios de tutela judicial efectiva de la víctima que trasunta en ambos hechos (perspectiva y mirada de género), en función de la naturaleza del conflicto primario que a mi entender emerge claramente de ambos ilícitos, más allá de la titularidad directa (caso que vulneró la integridad física del Sr. M..... A.....) o abstracta (afectación de la administración pública de justicia) que deriva de las figuras penales esgrimidas por la fiscalía actuante. Todo ello, en función de las explicaciones, informaciones y argumentos esgrimidos por la Fiscal del Caso en audiencia. Valorándose en tal sentido la regla de conducta cautelar, aquí propuesta por el término de dos años.-

Que cumpliendo entonces con el imperativo procesal, debo fijar cada uno de los hechos ilícitos, objetos de específica acusación, tal como fueron expuestos por la Fiscalía actuante en lo que terminó siendo su concreta acusación en audiencia (teoría del caso imputativa finalmente sustentada por el titular de la acción), como así también -consecuentemente- la

calificación definitiva del suceso que nos ocupa, anunciada por la Sra. Fiscal del Caso; sabido es que en este punto actualmente le está vedado al órgano jurisdiccional que resuelve como tal, analizar la concreta o puntal corrección total o precisión absoluta del caudal argumentativo volcado donde hubo pleno acuerdo entre las partes actuantes en torno a materialidad, autoría, calificación legal y pena concreta a imponerse, tal como ya lo ha señalado recientemente nuestro Tribunal Superior (acuerdo 6/2014); ello más allá de la necesaria e ineludible verificación del acabado cumplimiento de los "requisitos legales" (artículo 219 primer párrafo a contrario sensu del CPP) y consecuente suficiencia en la racionalidad de lo propuesto, lo cual enerva toda manifiesta arbitrariedad, por lo que en definitiva no resulta alternativa viable para el suscripto analizar el ámbito o motivo de las decisiones de política de persecución penal ni afectar el ámbito de disponibilidad de la acción penal, labores institucionales éstas que se encuentran en manos exclusivas del Ministerio Fiscal, en su actuación dentro del mandato establecido por los artículos 120 de la Constitución Nacional y 69, 99 y 123 del Código Procedimental, por lo que la imparcialidad del juzgador y el debido proceso penal se afectarían si el mismo se atribuyera facultades requirentes más allá de la teoría del caso finalmente suministrada por la acusación aquí actuante, sin perjuicio de verificarse jurisdiccionalmente el cumplimiento de los requisitos legales (viabilidad de las condiciones establecidas por el artículo 217 y siguientes del CPP), como así también de suficiente coherencia argumentativa en la teoría del caso acusadora, integrada esta por la teoría fáctica o sustrato factual, es decir, la conducta claramente reprochada por la fiscalía (hecho), la teoría normativa (marco jurídico) y la teoría probatoria (elementos de prueba que sustentan la acusación

fijada), en un marco de total adherencia y conformidad de la parte querellante y de una efectiva defensa técnica, todo lo cual -en su conjunto- viene en debido sustento del debido proceso penal (art. 18 CN).-

En forma suficientemente lógica la Acusación expuso su teoría o hipótesis, concretamente efectivizó una acusación final autosuficiente en el caso que la ocupó y tras ello cerró su argumentación indicando una consecuente calificación legal (teoría normativa), el plexo probatorio cargoso recolectado y finalmente su concreta pretensión punitiva. Asimismo la Defensa actuante ha informado integra y cabalmente a su asistido, ejerciendo prudentemente su labor técnica. De dicha manera, se respeta entonces el artículo 18 Constitución Nacional, que conforme reiterada interpretación de nuestra CSJN, reconoce e impone una serie concatenada de pasos necesarios e ineludibles para llegar eventual y fundadamente a una condena penal: específicamente un previo proceso regular y legal integrado por una acusación concreta del órgano correspondiente, un ejercicio material y técnico de la defensa, prueba legal y sentencia congruente, éstas son entonces las etapas predeterminadas que hacen a la vigencia del debido proceso a modo de garantía consagrada a favor de todos los ciudadanos, específicamente en protección de todo imputado.-

Queda entonces legal y debidamente acreditado los hechos ilícitos objeto de acusación, los cuales ya han sido íntegramente transcritos aquí arriba, siendo consecuentemente calificado como Lesiones leves en carácter de autor (artículos 45 y 89 del Código Penal), en concurso real con Desobediencia a una Orden Judicial en carácter de autor (artículos 45, 55, 239 del Código Penal).-

Asimismo la pena peticionada es dable observar que supera al menos con suficiencia el test de razonabilidad, resultando

atendibles cada uno de los elementos expuestos por las partes para la individualización, mensura y modalidad de ejecución (condicional, con regla de conducta), todo ello conforme las pautas brindadas por el artículo 41 del Código Penal (en el marco establecido por el principio de culpabilidad por el acto, reprochabilidad, ámbito de autodeterminación del autor y fines de resocialización de la pena, valorándose principalmente la ausencia de antecedente condenatorio, la escasa afectación de bien jurídico protegido y la naturaleza del mismo.-

Corresponde entonces, tal como lo establece el artículo 219 del CPP, habiendo llegado todas las partes a un acuerdo pleno sobre la pena (conforme pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal) y a tenor de lo establecido por el artículo 218 del Ritual (el cual fija que el juez no podrá aplicar una pena más grave de la acordada por las partes), imponer al encausado pena de tres años de prisión de cumplimiento condicional y costas del proceso, conjuntamente con las reglas de conductas preindicadas (control básico para la internalización de la sanción punitiva, conjuntamente con un resalto en la función resocializadora y la finalidad protectora de la víctima), todo ello de conformidad, en definitiva, con peticionado por las partes en audiencia y en virtud de la normativa aplicable en torno a los acuerdo plenos.-

Por todo lo expuesto precedentemente, acogiendo el ACUERDO PLENO de partes actuantes (artículos 217/8 CPP):

FALLO:

I.- CONDENANDO al Sr. C..... A..... R....., D.N.I. N°....., con domicilio real en calles y....., casa ..., de esta ciudad de Cutral Co (Provincia del Neuquén) y de demás circunstancias personales obrantes en los legajos ya referenciados y registradas por Oficina Judicial, por su

responsabilidad penal en los hechos ya descriptos en la presente, calificados legalmente como: Lesiones leves en carácter de autor (artículos 45 y 89 del Código Penal), en concurso real con Desobediencia a una Orden Judicial en carácter de autor (artículos 45, 55, 239 del Código Penal).-

II.-IMPONIENDO en razón de ello al Sr. C... A.....R....., la PENA de DOS MESES de PRISIÓN de CUMPLIMIENTO CONDICIONAL, más costas del presente proceso (art. 268 y ss. del C.P.P); todo ello en base a las consideraciones aquí ya debidamente expuestas en torno al ACUERDO PLENO presentado por las partes intervinientes, con cabal conformidad de imputado y víctima (artículos 217 y 218 del CPP, 40, 41 y 44 del Código Penal).-

III.- IMPONIENDO al aquí condenado, durante el plazo de DOS AÑOS, la siguiente REGLAS DE CONDUCTA, conforme lo normado por el artículo 27 bis inciso 1º del Código Penal: a) fijar residencia (domicilio real/procesal), la cual ha sido ya anunciada en el legajo y en la presente audiencia; b) someterse al CONTRALOR efectivo de la Dirección de Atención a la Población Judicializada; c) PROHIBICIÓN absoluta de todo tipo de acercamiento, molestia, intimidación, perturbación respecto de la Sra. P..... V..... V....., ya sea por sí o a través de terceras personas, personalmente o través de medios técnicos (telefonía, mensajería, etc.).

IV.- Tener presente que la disposición de los elementos bajo secuestro, será materializada por la Fiscalía actuante.-

V.- Una vez firme la presente, practíquese por la OFIJU cómputo de pena y planilla correspondiente (artículo 272 CPP). Comuníquese, efectuándose las comunicaciones de estilo y rigor, remitiéndose oficios al Registro Nacional de Reincidencia, a la Policía provincial y a la Dirección de Asistencia a la Población Judicializada, para su toma de razón. Comuníquese al Juez de Ejecución competente en forma

inmediata, por así corresponder. Oportunamente y previa vista al Fiscal, archívense.-

VI.- Quedando las partes notificadas por la remisión de la presente por correo electrónico y por intermedio de la Oficina Judicial correspondiente, conforme fuera previamente comunicado a las mismas, las que prestaron previa conformidad al respecto. Así también, notifíquese a la Sra. P.....V.... V..... la presente resolución condenatoria.-

Dr. Raúl A. Aufranc

JUEZ PENAL

Firmado digitalmente por: AUFRANC Raul Alberto